

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR, CESAR

Valledupar, diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

RAD.: 20001-40-03-002-2009-01106-00
REF.: EJECUTIVO SINGULAR
DTE.: NOLVIS DE JESÚS MUÑOZ LÓPEZ
DDA.: EMPRESA TELE TAXI VALLEDUPAR Y OTROS
ASUNTO: SOLICITUD DE ENTREGA

ASUNTO A TRATAR:

Entra el despacho a resolver la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, doctor DORIAN FRANCISCO MOLINA FUENTES, con respecto a la entrega de bien rematado y a la orden impartida por el despacho en proveído de fecha 12 de diciembre 2016.

1. FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES

1.1. *Planteamiento del problema jurídico*

En el presente caso corresponde determinar si es procedente aceptar la solicitud de entrega de la cuota parte del bien inmueble rematado, cuando la propiedad tiene carácter proindiviso, y no existe resolución divisoria que defina las proporciones y/o porcentajes de las partes.

1.2. *Esquema Metodológico de Decisión*

Con respecto al esquema metodología para el presente caso, este Despacho Judicial desde ya advierte que resolverá negativamente lo pedido, de acuerdo con los postulados que a continuación se exponen:

1.2.1. *Bienes Proindiviso. Características.*

Empecemos por señalar que una propiedad proindiviso es aquella que pertenece a varias personas, donde cada una posee una parte del bien, de manera que cada uno sólo posee parcialmente el bien sin determinar qué parte del bien le pertenece. El proindiviso tiene la característica, y el problema, de no poder identificar lo que le corresponde a cada una de las partes, pues se trata de una cuota o participación abstracta sobre el total del bien.

El artículo 2334 del código civil colombiano, señala: *“En todo caso puede pedirse por cualquiera o cualesquiera de los comuneros que la cosa común se divida o se venda para repartir su producto. La división tendrá preferencia siempre que se trate de un terreno, y la venta cuando se trate de una habitación, un bosque u otra cosa que no pueda dividirse o deslindarse fácilmente en porciones”.*

Dicha característica hace que sea difícil administrar, repartir o dividir de forma material una propiedad en proindiviso, pues ante la inexistencia de una división material del inmueble, todos son dueños de todo y ninguno de nada, de allí que en algunos casos es necesario que la división o reparto sea declarado expresamente, ya sea, a través de convención entre los comuneros de manera que ningún resulte afectado, o por resolución judicial emanada de proceso divisorio.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR, CESAR

1.2.3. *Bienes Proindivisos. Trámite Procesal Art. 406 y ss CGP.*

En la ley 1564 de 2012 por medio de la cual se expide el Código General del Proceso, en los artículos 406 y ss., establece el procedimiento pertinente para lograr la partición o división material de una propiedad proindiviso, señalando: *“Todo comunero puede pedir la división material de la cosa común o su venta para que se distribuya el producto(énfasis añadido). La demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros y a ella se acompañará la prueba de que demandante y demandado son condueños. Si se trata de bienes sujetos a registro se presentará también certificado del respectivo registrador sobre la situación jurídica del bien y su tradición, que comprenda un período de diez (10) años si fuere posible. En todo caso el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama”*.

Por consiguiente, el mecanismo jurídico propicio para fragmentar la unidad material de los bienes cuya característica y naturaleza es proindivisa, y luego obtener la entrega de la cuota parte y/o las cuotas partes, no podría ser otro, que el descrito en el Título III Capítulo III de la Ley 1524 de 2012 denominado: *proceso divisorio*. Otro mecanismo para perseguir una división material resulta no solo impropio sino apartado de la normatividad que gobierna la materia.

1.3. *Caso Concreto.*

Mediante providencia del 12 de diciembre de 2016, este estrado aprobó al remate de la cuota parte que correspondía al señor JOAQUÍN DAVID GUILLEN ROMERO, del predio rural denominado “La Voluntad”, distinguido con matrícula inmobiliaria No. 190-26007, quedando debidamente adjudicada la referida cuota parte a favor de NOLVIS DE JESÚS MUÑOZ LÓPEZ, en calidad de acreedor de mejor derecho. Simultáneamente a la adjudicación por remate, el Despacho ordenó cancelar la medida cautelar y la inscripción del acto en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar y, al secuestre, la entrega del bien inmueble al rematante. Ahora, el apoderado de la parte de demandante solicita la materialización de la entrega de la porción del bien rematado.

Si bien es cierto que fue ordenado por parte del Despacho la “entrega” de la cuota parte del bien inmueble, la misma debe entenderse como una entrega jurídica, circunscrita a las disposiciones y facultades legales que la normatividad prevé. Si bien se puede aceptar, a título de discusión, que el auto no fue lo suficientemente claro al respecto, la orden impartida y su aplicación debe entenderse atendiendo las limitaciones que impiden fragmentar la unidad material de los bienes proindivisos, toda vez que es contrario a su naturaleza, y en segundo lugar, la entrega es jurídica y su materialización se presenta cuando la decisión aparece inscrita en el Registro de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, circunstancia que ya ocurrió y que le da al titular la facultad para perseguir su derecho a la entrega material por intermedio de un proceso divisorio, que lleve a cabo la división del bien proindiviso. Al respecto, el despacho tiene conocimiento del adelantamiento del proceso divisorio en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar.

En conclusión, en lo que respecta a la naturaleza del presente proceso esta ya se cumplió a cabalidad, hasta la adjudicación de la cuota parte del predio rematado; en lo concerniente a la entrega formal y material de lo rematado, esta resulta imposible en su aplicación, puesto que no están dadas las facultades legales ni procedimentales para realizar dentro del proceso ejecutivo la división material del bien proindiviso, razones por las cuales la solicitud presentada por el apoderado de la parta demandante resulta improcedente.

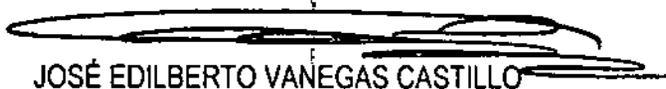
Por lo anteriormente expuesto el juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR, CESAR

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de entrega de la cuota parte del bien inmueble adjudicada a NOLVIS DE JESÚS MUÑOZ LÓPEZ, por las razones expuestas en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR-CESAR.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____
HOY _____ septiembre de 2019. HORA: 8:00AM.
ANA MARÍA VIDES CASTRO Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Valledupar, septiembre diecisiete (17) del dos mil diecinueve (2019)

RADICACION: 20001-40-03-005-2018-00594-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS S.A.

DEMANDADO: YOLANDA LENGUA RAMOS.

ASUNTO A TRATAR

El apoderado judicial de la parte demandante, doctor RAIMUNDO RENDODO MOLINA, requiere corregir el mandamiento de pago calendado el 24 de enero de dos mil diecinueve (2019), por cuanto se incurrió en diferencias al momento de escribir en cifras lo dicho en palabras y porque se dijo que dos de los valores por los cuales se dictó mandamiento de pago corresponden a "cuotas por cobrar" cuando lo correcto es "cuentas por cobrar del capital incorporado".

Al respecto el despacho negará las correcciones solicitadas por lo siguiente: i) si bien es cierto las alegadas diferencias existen, también lo es que estas no representan ninguna afrenta al proceso ni a los derechos de las partes por cuanto no pasan de ser unas simples equivocaciones mecanográficas susceptibles de verificación en el plenario. Además, la legislación tiene herramientas que pueden ser utilizadas para subsanar las imprecisiones. Una de ellas la constituye la aplicación por analogía de normas que aunque se refieren a casos no comprendidos en ella, su contenido puede extenderse a situaciones semejantes. Al respecto, el Código de Comercio tiene una solución para aquellos eventos en que se detecta una diferencia entre lo consignado en letras y números, que puede ser acogida en caso de conflicto en la situación que estudiamos:

"ARTÍCULO 623. DIFERENCIAS EN EL TÍTULO DEL IMPORTE ESCRITO EN CIFRAS Y EN PALABRAS - APARICIÓN DE VARIAS CIFRAS. Si el importe del título aparece escrito a la vez en palabras y en cifras, valdrá, en caso de diferencia, la suma escrita en palabras. Si aparecen diversas cantidades en cifras y en palabras, y la diferencia fuere relativa a la obligación de una misma parte, valdrá la suma menor expresada en palabras."

Y sobre la diferencia de algunos "conceptos" por los cuales el despacho libró mandamiento ejecutivo, baste decir que tampoco se avizora ninguna afrenta a la legalidad del proceso o las garantías de las partes que amerite la "necesaria" corrección que depreca el abogado. Y de ser acogida esa tesis, el despacho necesariamente debería volver al análisis de lo ordenado por cuanto no estaría claro si lo que se denomina "cuentas por cobrar del capital incorporado al pagaré" hace parte de lo que se llamó "capital insoluto" de la obligación, pues de ser así implicaría una indebida acumulación de pretensiones ya que no se distingue si esas cuotas en mora están excluidas de ese concepto.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

De todas maneras, estos "yerros" van ser materia de aclaración en la respectiva audiencia, una vez se den los presupuestos para convocarla.

Por lo expuesto, el Juzgado 5º Civil Municipal de Valledupar, Cesar,

RESUELVE:

NEGAR las correcciones deprecadas por el abogado demandante, por las razones expuestas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO.

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar - Cesar Secretaría La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____ Hoy ____ de septiembre de 2019 Hora 8 A.M. ANA MARIA VIDES CASTRO Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

RAD.: 20001-40-03-005-2019-00116-00
REF.: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DTE.: LEONARDO FABIO RICO LÓPEZ – CC 1.101.992.428
DDA.: EDIE JOSÉ GNECCO ZULETA – CC 77.189.427
ASUNTO: ADMISIÓN DE DEMANDA

ASUNTO:

Procede el despacho a estudiar la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual adelantada por LEONARDO FABIO RICO LÓPEZ, por intermedio de apoderado, en contra de EDIE JOSÉ GNECCO ZULETA.

CONSIDERACIONES

Examinado los documentos adjuntos a la demanda de la referencia de conformidad con lo establecido en los artículos 368 y 369 del CGP, y cumplidas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 ibidem, este Juzgado encuentran procedente la admisión de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Declarativa de Responsabilidad Civil Extracontractual de Menor Cuantía, promovida por LEONARDO FABIO RICO LÓPEZ por intermedio de apoderado judicial contra EDIE JOSÉ GNECCO ZULETA, identificado con la cédula de ciudadanía No.77.189.427 de Valledupar.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos, córrase traslado al demandado por el término de veinte (20) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 369 del CGP.

TERCERO: Ordenar al demandante que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada en el proceso de la referencia, de conformidad con los artículos 291 a 293 del CGP.

CUARTO: Reconocer al doctor LEONARDO CARLOS CAMPO CASTILLA, identificado con C.C. No. 77.574.983 y TP. No. 199.051 del

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR – CESAR

CSJ., como apoderado judicial de la parte demandante, en atención al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR.
SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____

HOY ____ de septiembre de 2019. Hora: 8:00AM.

ANA MARÍA VIDES CASTRO
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Calle 14 con Carrera 14 Esquina Palacio de Justicia Piso 5
VALLEDUPAR CESAR

RADICACION: 20001 40 03 005 2019 00335 00.
PROCESO VERBAL RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO.
DEMANDANTE: GLORIA ELENA MONTES ZULUAGA C.C.No.49.758.825.
DEMANDADO: YASSAR SOUEIDAN ARCIERI C.C.No.18.088.261.
PROVIDENCIA: AUTO ADMITE DEMANDA.

Valledupar, diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a estudiar la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda, adelantada por GLORIA ELENA MONTES ZULUAGA, por intermedio de apoderado judicial, contra YASSAR SOUEIDAN ARCIERI, por incumplimiento al contrato de arrendamiento por la causal de mora en el pago de los cánones.

CONSIDERACIONES

De la revisión de la demanda y de los documentos anexados a ella, se desprende que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y 384 del C.G.P., motivo por el cual se impone su admisión.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

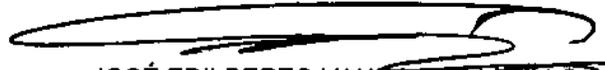
RESUELVE:

PRIMERO: Admitir y dar curso a la presente demanda de Restitución de Inmueble por incumplimiento al contrato de arrendamiento por la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento, promovida por la señora GLORIA ELENA MONTES ZULUAGA, identificada con C.C.No.49.758.825., contra YASSAR SOUEIDAN ARCIERI, identificado con la C.C. No. 18.088.261.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos córrasele traslado al demandado por el término de veinte (20) días. Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con el Art. 291 del C.G.P.; se le ordena a la parte demandante que notifique este auto dentro del término de treinta (30) días, so pena de aplicar desistimiento tácito, siempre y cuando no estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

TERCERO: Reconocer al Dr. TOMAS ENRIQUE NUÑEZ SOLANO, identificado con Cédula de Ciudadanía No.15.173.037, y T.P. No.187.398, del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los mismos términos y efectos a que se contrae el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No _____, hoy ____ de septiembre de 2019. Hora 8:A.M.
ANA MARIA VIDES CASTRO. Secretaria.